

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Abril nueve de dos mil veintiuno.

**Ref: tutela No. 2021- 116 EDWIN GILBERTO
CASTELLANOS VILLANUEVA contra COLOMBIA
TELECOMUNICACIONES S.A. (Movistar Colombia).**

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte accionante contra el fallo de tutela de Marzo 8 de 2021 proferido por el Juzgado 9 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la **ACCION DE TUTELA** arriba referenciada.

ANTECEDENTES :**LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

El señor **EDWIN GILBERTO CASTELLANOS VILLANUEVA** accionante acude a esta judicatura, para que le sea tutelado su derecho Fundamental de petición, que indica esta siendo vulnerado por la sociedad demandada.

Narra el accionante en sus hechos que: El día 31 de enero de 2021 presente una petición de información, copia de documentos ante la accionada y que La accionada el 16 de febrero de 2021, dio una respuesta incompleta ante lo solicitado. No respondió los interrogantes planteados, como tampoco se pronunció sobre los documentos solicitados, ni dio respuesta de fondo a lo solicitado.

Solicita que a través de este mecanismo, se Se ordene la protección al derecho de petición. Y se ordene a la accionada **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES-MOVISTAR SA-** que dentro del término de 48 horas de respuesta de fondo, clara y coherentemente a lo petitionado.

Por haber correspondido el conocimiento de la tutela al Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad fue admitida mediante providencia de febrero 23 de 2021, ordenando notificar a la parte accionada para que diera respuesta. Una vez notificada la parte accionada dio respuesta así:

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

Indica en su respuesta que Verificando el sistema de gestión de peticiones, quejas y reclamos de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. se encontró que el accionante adelantó reclamación previa en ejercicio de su derecho de habeas data bajo el radicado CUN. 4433211000195044, con lo cual, se emitió respuesta clara concreta y de fondo el 13 de enero de 2021.

Que Verificando el sistema de gestión de peticiones, quejas y reclamos de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. se encontró que el accionante adelantó reclamación previa en ejercicio de su derecho de habeas data bajo el radicado CUN. 4433211000696954, con lo cual, se emitió respuesta clara concreta y de fondo el 22 de enero de 2021.

Señala que Verificando el sistema de gestión de peticiones, quejas y reclamos de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. se encontró que el accionante adelantó reclamación previa en ejercicio de su derecho de habeas data bajo el radicado CUN. 4433211002010411, con lo cual, se emitió respuesta clara concreta y de fondo el 15 de febrero de 2021.

Dice que Con ocasión a la acción de tutela, la accionada adelantó las gestiones tendientes a verificar la existencia o inexistencia de reporte negativo en centrales de riesgo a nombre del accionante. Con lo cual, se encontró que, a nombre del señor EDWIN GILBERTO CASTELLANOS, no se registra reporte negativo en centrales de riesgo por parte de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

Refiere que la accionada ha cedido los derechos de crédito que tienen como objeto las obligaciones del señor EDWIN GILBERTO CASTELLANOS a la empresa RED SUELVA INSTANTIC S.A.S. Con lo cual, es esta última la única acreedora, y por consiguiente fuente de información personal de carácter crediticio y financiero ante las centrales de riesgo con relación a tales obligaciones.

Solicita se niegue la acción de tutela por improcedente.

El Juzgado Noveno Civil Municipal mediante sentencia de marzo 8 de 2021, negó el amparo solicitado. Decisión que fue impugnada por el accionante.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien

actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta, y en el caso de resolver un derecho de petición el término solo es de quince días.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

Teniendo en cuenta, que en efecto, la acción constitucional fue presentada en forma prematura, toda vez que el accionante no dejó transcurrir el término de treinta días que tenía la accionada, para emitir respuesta a lo solicitado, por ende, no puede predicarse que se ha incurrido en vulneración a los derechos fundamentales, toda vez que la sociedad demandada tenía término hasta el 12 de marzo de 2021, para emitir respuesta de fondo a lo pedido.

Razones que conllevaron a la decisión del A-quo y que este Despacho ha de confirmar.

Por tanto, no hay razón para revocar ni anular el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado, por cuanto el mismo se ajusta a los lineamientos legales y constitucionales.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá, de fecha 8 de marzo de 2021.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e72bc300e57924d32ae3c444fae44c68fba339ea2a867ca6d18102bfe0d573**

Documento generado en 09/04/2021 06:16:50 AM